

## ALEGACIONES PLANTEADAS POR LO QUE HACE AL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS NORMAS DE DERECHO CIVIL EN MATERIA DE ADOPCIÓN Y TUTELA POR LA GENERALITAT DE CATALUNYA.

Este anteproyecto supone un paso adelante en la política de ataques a la institución familiar que se inició a raíz de la aprobación del Código de Familia y la Ley de uniones estables de pareja, elaboradas por el gobierno anterior, y además supone una flagrante vulneración de los derechos del menor e incapaz reconocido en diversas normas jurídicas nacionales e internacionales. Implica así mismo una ruptura con los trazos que han caracterizado al derecho civil catalán, en particular a su protección a la familia y a los hijos, y a sus principios generales, en especial a los de equidad y buena razón, que han marcado la tradición jurídica catalana desde sus inicios.

En nuestra opinión, en cualquier regulación en materia de filiación, adopción, potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por encima de todo, ha de prevalecer la protección y el interés de los menores o incapaces, así lo reconocen diversas normas internacionales ratificadas por el estado español.

En primer lugar se debe mencionar a la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, la cual dice en su preámbulo que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular los niños, han de recibir la protección y asistencia necesarias con tal de asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad y reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, ha de crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Después, en su artículo 3.1 dice: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño." Y su artículo 21, en su primer párrafo, dice "Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial..."

En segundo lugar, en la Unión Europea, la Resolución A3-0172/92 de 8 de julio de 1992, aprobada por el Parlamento Europeo, sobre una Carta europea de los derechos del niño destaca "el papel primordial de la familia y su estabilidad en el desarrollo armonioso y equilibrado del niño". Y añade en el apartado 8.11 que "Todo niño tiene derecho a disfrutar de unos padres o, en su defecto de personas o instituciones que los sustituyan." En el apartado 8.16 dice que toda legislación en materia de adopción "tendrá en cuenta, en primer término, el interés del niño".

Así mismo, la Resolución 41/86 XL, de 3 de diciembre de 1986, sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con particular referencia a la adopción dice en su apartado A que "Todos los Estados han de dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño. El bienestar del niño depende del bienestar de la familia (...) Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, ha de considerarse la posibilidad de que su cuidado pase a otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva –adoptiva o de guarda-, o en caso necesario, una institución apropiada." El apartado segundo en su número 13 dice: "El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente."

De todo este régimen se desprende una constante que refleja la legislación actual: el principio inspirador de la institución de la adopción (y de las otras instituciones de protección al menor o incapaz) ha de ser el interés del niño. Así mismo, el marco jurídico internacional parte también de la premisa que el bienestar del niño queda mejor garantizado al ser adoptado por una familia y las referencias que se hacen a la familia, claramente lo hacen, concibiendo esta como la formada por un padre y una madre, es decir por un hombre y una mujer.

Dentro del ordenamiento jurídico, además de las normas de la Constitución, del Código Civil y del Código de familia, que también hablan de la protección de los intereses de los menores e incapaces, se debe mencionar la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor, la cual en su Art.11 apartado 2 establece como principios rectores de la actuación de

los poderes públicos entre otros, el de la supremacía del interés del menor. Su integración familiar y social y la prevención de situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

En consecuencia, las normas que recogen el marco jurídico de las instituciones de protección de los menores o incapaces, y particularmente en materia de adopción, han de partir de principios fundamentales expuestos anteriormente y, según los cuales, han de procurar y garantizar el interés del menor, su integración en una familia permanente y su bienestar.

Con la adopción se procura proteger al niño y establecer un marco idóneo para su desarrollo físico y anímico. Por esta razón no hay un derecho a adoptar, sino que es el niño el que tiene el derecho de ser adoptado por una familia, persona o institución idónea. Y, en consecuencia, no existe en este ámbito ningún tipo de discriminación para los homosexuales ni para ningún otro colectivo o persona que no se considere idóneo para adoptar un niño y que no pueda ofrecerle un marco familiar adecuado para su desarrollo integral como persona, y que garantice su dignidad.

El hecho que el menor o incapaz este sometido a alguna de las medidas de protección mencionada en el anteproyecto bajo la dependencia de parejas de hecho, con independencia de su orientación sexual, o un posible matrimonio homosexual, en caso de que se apruebe la modificación del Código Civil que quiere hacer el gobierno de Madrid, no garantiza sus derechos, ya que muchas de esas uniones se caracterizan por su inestabilidad y falta de responsabilidad a la hora de asumir compromisos o de hacer frente a cualquier dificultad. Además aumenta el riesgo de que puedan padecer agresiones sexuales o pederastia, como por desgracia se ha visto a menudo. La falta de permanencia, y de referencias estables, produce una situación de desestructuración en el grupo convivencial, cosa que hace que los menores o incapaces tengan graves déficits afectivos, falta de criterio y valores por no tener unas referencias adultas que les puedan servir de modelo de conducta, lo cual favorece la aparición de enfermedades mentales, y que puedan acabar adoptando conductas marginales, y hasta delictivas. Así se desprende de las estadísticas sobre salud mental, delincuencia juvenil o en materia de drogadicción.

Por otro lado, se deberían limitar los supuestos en que una sola persona tenga las funciones de protección de menores o incapaces, con tal de evitar las circunstancias que presenta para su desarrollo, y evitar que se pueda cometer un fraude de ley al ocultar la existencia de una pareja de hecho unida al que solicita el ejercicio de las funciones mencionadas.

Otro problema que plantea la propuesta es que puede dificultar aún más las adopciones internacionales, ya que el hecho de que haya la posibilidad de que un niño de un país extranjero pueda ser adoptado en Cataluña por parejas de hecho u homosexuales puede ser contrario a la legislación o a las costumbres del mencionado estado, lo que hará que sus autoridades puedan oponerse a que sus niños sean adoptados por ciudadanos catalanes.

Los estudios de los expertos en materia de educación y de Psicología hablan de los efectos beneficiosos que se producen cuando un menor o incapaz se desarrolla bajo la protección de un modelo permanente, la familia, donde hay una madre y un padre. Solo en la complementariedad entre ambos sexos, teniendo en cuenta sus diferencias psicológicas, que se dan dentro del matrimonio, es posible que los menores o incapaces puedan tener una visión global de las personas, y, de esta manera, facilitar su proceso de maduración y socialización. La defensa de sus intereses hace necesario que puedan tener unos padres de sexo diferente, y, de esta manera incrustarse en una familia, y no en cualquier familia, sino en una familia adecuada, es decir, aquella en que haya afecto, educación y expectativas suficientes de integración en su entorno, con tal de conseguir el desarrollo libre e integral de su personalidad. Particularmente el sometimiento a personas de un mismo sexo es, desde el punto de vista pedagógico y pediátrico, claramente perjudicial para el armónico desarrollo de la personalidad y la adaptación social del niño.

El anteproyecto no tiene en cuenta la voluntad de los padres, que mayoritariamente no quieren que sus hijos puedan ser adoptados o tutelados por personas que no consideran como las más adecuadas para esta misión. Ni tan siquiera se prevee la posibilidad de que puedan manifestar

su oposición a esta medida, en el supuesto de su muerte o incapacidad, a diferencia de lo que pasa en otros supuestos, como en el caso del llamado “testamento vital”.

La justificación que se hace del anteproyecto en su Exposición de motivos resulta inadmisibles, ya que no se puede decir que de esta manera se lucha contra la discriminación por lo que hace a determinados colectivos. Como ya se ha dicho, ha de prevalecer el interés de los menores o incapaces, en el momento de escoger las personas más idóneas para ejercer las funciones encaminadas a su protección. Por esta razón las leyes de protección exigen unos requisitos muy estrictos, que en ningún caso se pueden considerar como discriminatorios, ya que en caso contrario cualquier individuo podría ser encargado de desarrollar las funciones de protección, aunque fuera un pederasta o un psicópata. Es precisamente esta propuesta de reforma la que establece una discriminación, ya que hace posible que unos menores o incapaces estén privados de su derecho a vivir y desarrollarse dentro de una familia idónea, a diferencia de la mayoría de los niños, lo cual es un agravio comparativo hacia los otros. Parece curioso que oponiéndose a la separación de sexos en las escuelas, se haga posible su práctica a la hora de establecer las personas encargadas de la protección de los menores e incapaces.

La verdadera finalidad de esta propuesta no es la de luchar contra la discriminación, ni la de tutelar los derechos de los menores o incapaces.

Por un lado lo que se quiere es favorecer los intereses de colectivos absolutamente minoritarios, que actúan como grupos de presión, que reciben ayudas multimillonarias por parte de la administración y que quieren imponer su ideología al conjunto de la población dando apariencia de normalidad a su conducta, y tratando de presentarla como si fuese la propia de una familia. Por su naturaleza solo puede ser familia el grupo de personas que surge de la unión matrimonial de dos personas de sexo diferente y sus hijos, o como dice el Diccionario de la Lengua Catalana, el conjunto de personas unidas por estrecho parentesco, especialmente el padre, la madre y los hijos. Con la finalidad de imponer sus criterios y alterar lo que es natural, incluso no dudan en utilizar a los niños para hacer posible sus objetivos. Estos grupos no representan ni tan solo al conjunto de parejas de hecho o de homosexuales, que mayoritariamente no tienen intención de casarse ni adoptar hijos, como lo demuestra el número mínimo de solicitudes de inscripción en los registros establecidos a este fin.

Por otra parte, con esta medida, junto con otras como el matrimonio entre homosexuales, la experimentación con embriones, la ampliación de los supuestos de aborto o los ataques a la libertad de enseñanza, se quiere asumir un control de la sociedad más propio de una sociedad totalitaria que de un estado social y democrático de derecho, y al mismo tiempo ocultar la ausencia de una auténtica política social, que proteja a las familias, los ancianos, los trabajadores, las mujeres y los niños.

La voluntad mayoritaria de nuestra sociedad es contraria a que la protección de los niños quede en manos inadecuadas, y que los coloque en una situación de riesgo. Hace falta que los poderes públicos respeten en cualquier circunstancia sus derechos e intereses, por encima de cualquier otra situación. Por esto nos oponemos a este anteproyecto y pedimos:

- a) la modificación de la legislación actual para que las parejas de hecho no puedan adoptar ni asumir funciones de protección de menores o incapaces.
- b) que el ejercicio de las funciones mencionadas tampoco puedan ser asumidas por los matrimonios homosexuales, en caso de que se apruebe el proyecto de Código Civil del Estado.
- c) Que se haga una verdadera política social, en defensa de la familia, núcleo básico de la sociedad y verdadero “patrimonio de la humanidad”, con tal de favorecer una sociedad más justa y solidaria, al servicio de las personas y no de intereses absolutamente minoritarios y sectarios.